

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA
Calle de Víctor, 1 y Paco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 205 de 22 Julio.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Granollers, de los cuales resulta:

Que en 12 de Enero del corriente año presentó D. Esteban Vilagelín Canellas, vecino de Granollers, un escrito ante el referido Juzgado, denunciando el hecho de que la Junta municipal del Censo de Granollers había ejecutado actos que podían constituir delitos, como eran el haber formado parte de la Junta algunos Concejales interinos, debiendo haberla formado los Concejales propietarios, lo cual se hizo para rechazar ó no aceptar las candidaturas, según les convenía, llegando al extremo de negar la facultad y validez de los certificados presentados por los candidatos de oposición, librados por funcionarios competentes, justificando el carácter de ex Concejales de cada uno de esos candidatos, añadiendo en la denuncia que los abusos no fueron cometidos por ignorancia, sino á sabiendas, puesto que el Alcalde había sido requerido por medio del Notario para que cumpliera las disposiciones legales, y los Concejales á quienes correspondía formar parte de la Junta, habían dirigido otra solicitud, también por medio del Notario, al propio Alcalde, recordándole las disposiciones á que debe sujetarse y el derecho de los solicitantes á formar parte de la Junta municipal. El denunciante manifestaba que los hechos referidos podían estar comprendidos en el art. 393 del Código penal y en el 88 de la ley de Sufragio universal, y concluía indicando los documentos que á su juicio podían comprobar los hechos denunciados:

Que instruida la correspondiente causa y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, á las cuales se habían unido varios documentos en justificación de los hechos denunciados, el Gobernador de Barcelona, á instancia del Alcal-

de de Granollers, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el proceso ha sido incoado por abusos electorales; en que si bien la ley Electoral, lo mismo que el decreto de adaptación de la propia ley á las elecciones provinciales y municipales, atribuye privativamente á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos electorales, única-mente reconoce como tales delitos, para los efectos de la competencia que determina, los hechos taxativamente calificados como delitos en la propia ley ó en el Código penal; en que ni en uno ni en otro aparece definido el delito de abuso electoral, que según manifestaba el Juez en la comunicación dirigida al Alcalde reclamándole ciertos documentos, constituía la materia de la causa; y en que, por lo tanto, no competía al Juzgado el conocimiento de la materia del proceso, sino á los superiores jerárquicos de la Junta municipal del Censo de Granollers; y que en consecuencia, el Juzgado había infringido el art. 101 de la ley Electoral vigente; el Gobernador citaba dicha ley, la orgánica del Poder judicial, la Provincial y el reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que el Juzgado dirigió una comunicación al Gobernador, manifestándole que las palabras abusos electorales no se habían empleado en el auto de incoación del proceso, y sólo figuraban como cosa exclusiva del actuario en la carpeta de la causa, en el registro de causas y en la comunicación que redactó para la Alcaldía pidiéndole ciertos datos, añadiendo el Juzgado, que no había hecho declaración legal alguna de los actos denunciados, porque esa calificación era de la competencia de la Sala de lo criminal:

Que el Juzgado acompañaba á ese oficio el auto de incoación de la causa; y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, manifestó al Juzgado que insistía en el requerimiento, puesto que del auto admitiendo la denuncia se desprendía que el sumario versaba sobre hechos que constituían infracciones de la ley Electoral y de una circular de la Junta central del Censo, y que las infracciones de la ley Electoral, en términos generales, tampoco constituyen delitos especialmente previstos en la referida ley, la cual atribuye á las Autoridades administrativas el conocimiento y corrección de las infracciones de la misma.

Que sustanciado el incidente el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales ordinarios, á tenor de lo preceptuado en el art. 88 de la ley Electoral vigente, caso 3.º del mismo; que del resultado de la investigación puede creerse que aparezca un acto justiciable en el Código penal, ó sea el de usurpación de funciones públicas, como así lo tiene repetidamente resuelto el Tribunal Supremo en casos y procesos análogos; que la materia objeto del proceso no es de las á que se refiere el art. 98 de la ley del Sufragio, y cuyo conocimiento corresponde á la Administración; que la infracción de la doctrina y disposición de la circular de la Junta contral del Censo de 17 de Noviembre del año último, es evidente, como igualmente que esa infracción debió tener por objeto la comisión del delito común de usurpación de atribuciones, para conseguir los fines de la elección, sin que sea dable excepcionar ignorancia respecto á su carácter obligatorio; que si los hechos denunciados son del conocimiento de los Tribunales ordinarios, corresponde también á los mismos practicar las diligencias necesarias para acreditar su existencia, y las causas que lo motivaron; el Juzgado citaba, además, el cap. 1.º, tit. 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 88 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, según el cual serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos, que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan

á manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del Censo, constitución de Juntas y Colegios electorales, votaciones, acuerdos ó escritorios y propuestas de candidatos:

Visto el art. 401 de la misma ley, que atribuye á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables; entendiéndose que son delitos electorales los especialmente previstos en la misma ley, y los que estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral:

Visto el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, por el cual se hacen aplicables las disposiciones del tit. 6.º de la citada ley Electoral, á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, y en relación siempre con los preceptos legales que los regulan:

Visto el cap. 7.º, tit. 4.º, y el capítulo 7.º, tit. 7.º, libro 2.º del Código penal, que definen y castigan los delitos de usurpación de funciones y de atribución y nombramientos ilegales:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados revisten caracteres de delitos, y por consiguiente á los Tribunales corresponde su averiguación y castigo, caso de que realmente lo sean.

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, no estándose por consiguiente en ninguno de los dos casos en que, por excepción, puede suscitarse competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—
Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas sobre si el párrafo primero del art. 25 del Real decreto de 20 de Mayo último ha de tener inmediata aplicación, cesando, desde luego, en sus cargos, los actuales Secreta-

rios en quienes no concurra la circunstancia de mayor antigüedad para ser sustituidos por los que tal requisito reúnan, ó si, por el contrario, dicho precepto ha de cumplirse únicamente en la provisión de las vacantes que ocurran con posterioridad á su publicación:

Considerando que el expresado Real decreto, al organizar de una manera definitiva la carrera de Escribanos de actuaciones no hizo ninguna variación sustancial referente á las atribuciones y derechos de dichos funcionarios, antes bien, vino á confirmar todos los que tenían adquiridos por disposiciones anteriores:

Considerando que el citado párrafo primero del artículo 25 no tuvo otro objeto que establecer absoluta igualdad entre todos los Escribanos para poder desempeñar el cargo de Secretario de gobierno, prescindiendo de la cualidad de Letrado á que daba preferencia la Real orden de 14 de Enero de 1884, pero sin dar á su precepto efecto retroactivo;

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que el párrafo primero del art. 25 del mencionado Real decreto de 20 de Mayo anterior se entienda sólo aplicable á la provisión de las vacantes de Secretarios de gobierno que ocurran con posterioridad á su publicación; y que la antigüedad para los efectos del mismo artículo se cuente por el tiempo de servicio prestado ejerciendo la fe judicial en el mismo Juzgado en que ocurra la vacante por todos los que según el artículo adicional del referido decreto, pertenezcan al Cuerpo de Escribanos, sea cualquiera el carácter con que dichos servicios se hayan prestado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia é instrucción de ese territorio y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1891.—Villaverde.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....

conocimiento de los contribuyentes comprendidos en la zona 10.^a que la constituyen los pueblos y diputaciones siguientes: Beniel, Alquerías, Zeneta, Raal, Torrealgüera, Beniján, Garres y Lages, Algezares, San Benito, Alberca, Aljucer y Palmar.

Murcia 22 de Julio de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Gutiérrez de la Vega.

Número 190.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

El día 27 del mes de Agosto del año económico actual se verificará la subasta para la construcción de un bote destinado á la fuerza de Carabineros que presta sus servicios en el muelle del puerto de Cartagena, cuyo acto tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Murcia 27 de Julio de 1891.—El Delegado de Hacienda, Mariano Jesús de Altolaguirre.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Pliego de condiciones que forma la Intervención de Hacienda de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.^a de la Real orden de 20 de Mayo de 1857, para la subasta de las obras de construcción de un bote con destino al servicio del Cuerpo de Carabineros en el muelle de Cartagena.

Condiciones.

1.^a El remate tendrá lugar el día y hora señalados por el Ilmo. Señor Delegado de Hacienda de esta provincia, que deberá anunciarse al efecto en el *Boletín oficial* de la misma y será simultáneo en esta capital ante el Sr. Delegado de Hacienda, con asistencia del Sr. Interventor y del Jefe de la Comandancia de Carabineros de la provincia ó de un representante que nombre al efecto, y en Cartagena ante el Administrador principal de Aduanas, la persona que represente al referido Jefe de la Comandancia y un Escribano ó Notario que actúe en dicho acto.

2.^a Servirá de tipo para la subasta la cantidad de mil setecientos cuarenta y cuatro pesetas noventa céntimos á que asciende el presupuesto de la mencionada obra.

3.^a Llegado el día y la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones en papel de la clase undécima en la Delegación de Hacienda de la provincia ó en la Administración principal de la Aduana de Cartagena, con estricta sujeción al modelo que al fin se expresa, por pliegos cerrados y rubricados por el interesado.

Todos los pliegos se numerarán para establecer el orden de su presentación, y una vez admitidos, no podrán retirarse por ninguna causa ni motivo.

Los referidos pliegos cerrados á de acompañar la cédula personal y la carta de pago que acredite haber ingresado en la sucursal de la Caja de Depósitos el 5 por 100 del importe del presupuesto que se devolverá al terminar el acto, á excepción del que pertenezca al mejor postor, el cual se constituirá de nuevo en concepto de necesario, como garantía hasta la terminación de las obras.

4.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose adjudicado éste á favor del licitador que ha-

ya presentado la proposición más ventajosa, sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta y de la aprobación definitiva de la Dirección general del Cuerpo.

5.^a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de un cuarto de hora entre los licitadores que la hubiesen presentado.

6.^a Aprobado que sea el remate por la Superioridad se otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos que origine su otorgamiento y de una copia para la Dirección general, como también los honorarios que devenguen los Notarios en la subasta y en los anuncios en los periódicos oficiales.

7.^a El rematante dará principio á las obras dentro de los diez días siguientes al otorgamiento de la escritura, y las dará por terminadas en el plazo de un mes.

8.^a Será obligación del contratista las obras descritas y que se expresan del presupuesto correspondiente, ejecutándolas con todo esmero y solidez, y con los materiales indicados en el mismo, observándose rigurosamente todas las reglas de buena construcción, así en el todo de las obras como en cada uno de sus detalles, aun cuando éstos no se encuentren terminantemente expresados en dicho presupuesto.

Estará conforme con las prescripciones que con el objeto que anteriormente se expresa, tengan por conveniente hacer la Comisión interventora en unión de los peritos que han formado el presupuesto por tener aquéllos la facultad de inspeccionar las obras cuando lo estimen conveniente.

9.^a Concluidas las obras serán reconocidas por dos peritos nombrados al efecto, siendo de cuenta del contratista el abono de sus honorarios.

10. El importe del remate será satisfecho en una sola vez después del reconocimiento facultativo y previa consignación de la Dirección general del Tesoro público.

11. El rematante será responsable de la buena ejecución de las obras por término de dos meses, á contar desde el día en que tenga lugar la recepción provisional, no siéndole devuelta la fianza interin no presente la certificación que deben expedir los peritos en vista del reconocimiento que practiquen á su presencia ó de la persona que lo represente.

12. Si al practicarse el reconocimiento se observara algún quebranto en las obras como consecuencia de haberse empleado malos materiales, el contratista deberá verificar la operación en un breve plazo que fijarán los peritos.

13. No será de abono al expresado contratista más unidades de obra que las comprendidas dentro de su presupuesto.

14. Además de la fianza, el contratista responderá de la buena ejecución de las obras con sus bienes, quedando además sujeto á las responsabilidades que marca la ley de Construcciones de Obras públicas.

Modelo de proposición.

D., natural de., vecindado en., se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras necesarias para la construcción de un bote para el muelle de Cartagena y servicio del Cuerpo de Carabineros, cuya subasta ha sido anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid» en la cantidad de (en letra), con estricta sujeción al presupuesto formado al efecto y al pliego de condiciones, y de que queda enterado el que suscribe.

(Fecha y firma del interesado.)

Cuarta sección.

Número 170.

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

2.^a DECENA DE JULIO DE 1891

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio.	
				Ptas.	Cts.
13	Cartagena.	150 hectolitros.	Cebada.	11	71
»	Idem.	150 quintos métricos.	Paja de pienso.	4	35
14	Idem.	170 id. id.	Leña gruesa.	4	75
»	Idem.	150 hectolitros.	Agua potable.	0	25

Cartagena 20 de Julio de 1891.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Lázaro Ros.—El Administrador, Manuel del Alcázar.

Número 170.

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

2.^a DECENA DE JULIO DE 1891

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio.	
				Ptas.	Cts.
11	Cartagena.	9 hectolitros.	Aceite de oliva.	130	»
»	Idem.	1 id.	Petróleo.	84	»
13	Idem.	115 quintos métricos.	Carbón de pino.	10	50
15	Idem.	100 id. id.	Paja larga.	6	52

Cartagena 20 de Julio de 1891.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Lázaro Ros.—El Administrador, Manuel del Alcázar.

Quinta sección.

Número 186.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Providencia.

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del año económico actual, los contribuyentes por territorial é industrial, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publi-

caron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de tres días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para

Número 185.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones indirectas, en orden circular de 16 del actual, dice á esta Delegación lo siguiente:

«En los periódicos de algunas provincias he visto con desagrado un suelto que ha sido reproducido por otro de esta Corte en el que se manifiesta que son muchos los Ayuntamientos que han recibido proposiciones al parecer ventajosas, para solicitar y obtener la rebaja en los cupos de consumos correspondientes á los tres últimos ejercicios, mediante el abono al encargado de gestionarla, de la mitad del beneficio que se les conceda.

De resultar ciertas estas afirmaciones, V. S. sabe perfectamente que las personas ó Corporaciones que admitan semejante proposición cometen un delito definido y penado por el Código.

Las rebajas que han obtenido y

obtengan los pueblos, bien por sus condiciones afflictivas ó bien por reunir las circunstancias que determina el art. 10, regla 3.ª de la ley de 7 de Julio de 1888, no son ni pertenecen á los Ayuntamientos y si á los contribuyentes del impuesto que ha satisfecho las cantidades que aquéllas importen, igual que los recargos municipales correspondientes á las mismas y á quienes las Corporaciones tienen inexcusablemente el deber de reintegrar.

Según los reglamentos de procedimientos económico administrativos, los Ayuntamientos deben deducir por sí esta clase de peticiones que se cursan y resuelven sólo en vista de las solicitudes que elevan á este Centro por conducto de los Delegados de Hacienda, siendo de lamentar que para estos asuntos depositen estas Corporaciones su confianza en Agentes oficiosos, en términos que esta Dirección está dispuesta á no consentir y castigar por

cuantos medios tenga á su alcance.

A este efecto, he entendido de mi deber excitar el celo de V. S. para que despliegue en este asunto toda vigilancia, no sólo para evitar hechos que redundan en grave desprestigio del buen nombre de la Administración pública, sino para que no pase desapercibido para los contribuyentes el incuestionable derecho que tienen á que se les reintegre de las cantidades pagadas demás y que por virtud de la rebaja otorgada puedan corresponderles; disponiendo V. S. inmediatamente se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia el nombre de todos los pueblos que después de haberles fijado los cupos con arreglo á la citada ley por la suprimida Dirección general de Impuestos y esta de Contribuciones indirectas han obtenido rebaja en los mismos por virtud de Reales órdenes al efecto comunicadas, haciéndolo de una manera tan precisa que los contribuyentes des-

pues de comparar el cupo que antes se había fijado con el nuevamente señalado, vean el total de las cantidades que por consumos y alcoholes y recargos municipales han debido ser reintegrados por los Ayuntamientos, y que para el caso de que así no lo hayan verificado, tengan los interesados la prueba debida para denunciar el hecho á los Tribunales de Justicia.»

Y en su cumplimiento, se publica la preinserta seguida de la relación de los pueblos que en esta provincia han obtenido rebaja en sus cupos de consumos, con expresión de ésta, á fin de que los correspondientes contribuyentes puedan hacer el uso de su derecho que menciona la precedente orden, y se cumpla ésta en todas sus partes.

Murcia 21 de Julio de 1891.—El Delegado de Hacienda, Mariano Jesús de Altolaguirre.

RELACIÓN de los pueblos de esta provincia que, habiéndoles fijado la Superioridad los cupos de consumos con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1888, han obtenido rebaja en los mismos por virtud de las Reales órdenes que se citan.

PUEBLOS	Cupos de consumos fijados por la Dirección general del ramo.	Cupos de consumos nuevamente señalados por Reales órdenes que se citan.	Bajas, cuyos beneficios corresponden á los contribuyentes de las respectivas localidades mencionadas.	
	Pesetas. Céntimos.		Pesetas. Cénts.	Pesetas. Céntimos.
Caravaca.	67.500 »	Por Real orden de 28 Noviembre de 1890.	60.000 »	7.500 »
Cieza.	70.915 »	Por Real orden de 26 Diciembre de 1888.	45.000 »	25.915 »
Librilla.	7.894 »	Por Real orden de 27 Mayo de 1891.	5.444 »	2.450 »
Mazarrón.	106.951 »	Por Real orden de 17 Marzo de 1891.	74.043 »	32.908 »
San Javier.	12.207 »	Por Real orden de 28 Noviembre de 1890.	8.418 »	3.789 »
Totana.	71.611 »	Por Real orden de 23 Octubre de 1890.	49.576 »	22.035 »

NOTAS. 1.ª A las bajas apuntadas hay que añadir en cada partida otra igual que representa el ciento por ciento del recargo municipal, también en beneficio de los contribuyentes.

2.ª Los cupos por alcoholes, aguardientes y licores y el gravamen de la sal, son los mismos que aparecen del *Boletín oficial* núm. 22 del día 25 de Julio de 1890, no procediendo, por tanto, baja alguna por dichos conceptos.

Murcia á 21 de Julio de 1891.—El Delegado de Hacienda, Mariano Jesús de Altolaguirre.

Sexta sección.

Número 177.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARILLA

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por este Ayuntamiento en los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, que se forma en cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 de la ley Municipal.

Mes de Abril.

Sesión del 5.

Presidencia de D. Rodrigo Manchón.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del Real decreto de 24 de Marzo para la proclamación y posesión de los nuevos Concejales, se acordó quedar enterado, y que se le dé el más exacto cumplimiento.

Presentado el expediente instruído para la división del término en distritos y secciones electorales, según las prescripciones de los Reales decretos de 5 de Noviembre y 30 de Diciembre pasados, y las listas de los electores adscritos á las secciones, se acordó aprobarlo.

Fué autorizado el Secretario del Ayuntamiento para la adquisición de una urna de cristal, y demás material para elecciones.

Fué aprobado el proyecto del presupuesto ordinario para 1891-92, con un total de ingresos de 25.323 pesetas 77 céntimos, y un total de gastos de 25.305 pesetas 45 céntimos.

Ordinaria del 12.

Presidencia del Sr. Manchón.

Se concedió permiso al Sr. Cura de esta iglesia parroquial para hacer una obra en el ejido de dicha iglesia, imponiendo como condición el que se coloque una pilastra que impida el tránsito de carruajes por dicho sitio.

Se aprobó la distribución de fondos del mes de Mayo.

Ordinaria del 19.

Presidencia del Sr. Manchón.

Quedó el Ayuntamiento enterado de que el contingente por gastos provinciales señalado á esta villa para 1891-92, ascendía á 5.565 pesetas.

A la comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, sobre remisión del presupuesto ordinario para 1891-92, se acordó consignar que el de esta villa está corriendo los plazos de exposición al público.

El Ayuntamiento quedó enterado del telegrama del Ministerio de Gobernación sobre rectificación anual del Censo electoral, y sobre el cumplimiento de la disposición 2.ª transitoria del Real decreto de 24 de Marzo pasado.

Terminando en 30 de Junio próximo el contrato celebrado con los Facultativos titulares, se acordó citar á la Junta municipal para que forme las bases de un nuevo contrato.

Ordinaria del 26.

Presidencia del Sr. Manchón.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acuerda aprobar la cuenta de gastos por traslación de mozos para revisar sus excepciones ante la Comisión provincial.

Quedó el Ayuntamiento enterado de la convocatoria que hace el Señor Gobernador civil de la provincia para las elecciones municipales que se efectuarán el día 10 del próximo Mayo. En su virtud, se designaron los locales en que han de instalarse las cuatro Mesas electorales y los Presidentes de las secciones por el orden que les corresponde.

También acordaron los Sres. Concejales convocar á la Junta municipal del Censo para el 3 de dicho mes de Mayo, á fin de que haga la pro-

clamación de candidatos y nombramiento de Interventores.

Se acuerda, en virtud de varias quejas presentadas sobre higiene y salubridad, que la Comisión de Policía urbana gire una visita á todos los establecimientos y sitios en que puedan existir materias en corrupción, y dicten las medidas conducentes para la conservación de la salud pública.

Mes de Mayo.

Supletoria del 5.

Presidencia del Sr. Manchón.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda el Ayuntamiento enterado de que el día 3 del corriente se había hecho la proclamación de candidatos y nombramiento de Interventores para las próximas elecciones municipales.

A la comunicación del Sr. Delegado de Hacienda para que se haga por los Ayuntamientos y Juntas provinciales la declaración de partidas fallidas y prosecución de procedimientos en los expedientes ejecutivos desde el año 1888-89 hasta la fecha, se acordó dedicar á este asunto preferente atención.

Quedó enterada la Corporación de la Real orden de 1.º del corriente, aclarando varias dudas sobre reelección de Concejales.

Supletoria del 12.

Presidencia del Sr. Manchón.
Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Verificadas las elecciones municipales el día 10 del corriente, se designaron los locales en la Casa Consistorial para los escrutinios que tendrían lugar el día 14.

Se acordó pase a la Comisión de Hacienda para que informe, el expediente sobre forma de cubrir en el año 1891-92 el aumento que han sufrido los cupos de consumos, sal y alcoholes.

Ordinaria del 17.

Presidencia del Sr. Manchón.
Se lee y aprueba el acta de la anterior.

A virtud de la circular de la Dirección general de Sanidad, se formaron las ternas de los que pueden ser nombrados individuos de la Junta de Sanidad de esta villa, para su remisión al Sr. Gobernador.

Quedó enterado el Ayuntamiento del informe de la Comisión de Hacienda, en el expediente instruido para cubrir en el año 1891-92 el aumento del cupo de consumos, sal y alcoholes, acordándose de conformidad con lo expuesto por dicha Comisión; esto es, que el exceso sea satisfecho por el actual rematante del impuesto.

Se aprueba el padrón de cédulas personales formado para 1891-92, acordando se remita a la Administración de Contribuciones de la provincia para sus efectos.

También se acuerda la composición del reloj de esta villa, dando para ello comisión al encargado de este servicio.

Ordinaria del 24.

Presidencia del Sr. Manchón.
Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se aprobaron varias cuentas por servicios realizados, acordando su abono.

Notificado al rematante de consumos el acuerdo de esta Corporación, imponiéndole como obligación el abonar el exceso de cupo del Tesoro para 1891-92, se manifiesta conforme, por lo que se acordó unir este expediente adicional al de contrata.

Ordinaria del 31.

Presidencia del Sr. Manchón.
Para la subasta del servicio del alumbrado público, que ha de efectuarse en esta villa el 9 del próximo mes de Junio, se nombró al Síndico Sr. García, para que asista a ella en representación de la Corporación.

Se acordó abonar del capítulo de imprevistos los gastos de conducción de un herido al Hospital cívico militar de Murcia.

En el recurso de alzada interpuesto contra las elecciones municipales de esta villa por varios electores de la misma, se acordó se informe por el Sr. Alcalde lo que proceda.

Se formó el pliego de condiciones para sacar a pública subasta el arbitrio del uso voluntario de pesos y medidas y puestos públicos para 1891-92, y que se anuncie la subasta.

Se acordó se inspeccionen los caminos vecinales, a fin de hacerles los más indispensables reparos, todo a virtud de varias quejas producidas por labradores y colonos.

Fué autorizado el Secretario de este Ayuntamiento para adquirir los impresos y hacer los demás gastos necesarios para la confección del repartimiento de inmuebles.

Mes de Junio.

Ordinaria del 7.

Presidencia del Sr. Manchón.
Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se admite al Concejal Sr. Bermejo Sáez la dimisión de su cargo por haber sido nombrado Juez municipal para 1891-92.

Se acuerda abonar a la Compañía «La Unión y el Fénix Español» la prima de Seguro de las escuelas públicas de esta villa.

Ordinaria del 14.

Presidencia del Sr. Manchón.
Se lee y aprueba el acta de la anterior.

También se aprueba el expediente de subasta del servicio del alumbrado público para 1891-92, haciéndose la adjudicación definitiva a favor de D. Juan Fuentes, por la suma de 1.750 pesetas.

Se nombra al Síndico Sr. García Cascales para que asista al acto de la subasta que ha de celebrarse el 17 del corriente para arrendar el arbitrio del uso voluntario de pesos y medidas y puestos públicos para 1891-92.

Al Real decreto de 7 del corriente, para la imposición de arbitrios sobre el uso obligatorio de pesos y medidas, se acuerda pase a estudio de la Comisión de Hacienda.

Se acordó hacer entrega a los interesados de las credenciales por las que el Sr. Gobernador civil de la provincia nombra Vocales de la Junta de Sanidad, citándoles para el día 1.º de Julio, a fin de constituirse en Junta.

A la comunicación del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial declarando válidas las últimas elecciones de Concejales, se acordó quedar enterados.

Se nombra al Oficial de esta Secretaría D. José Martínez Lorente, para que se persone el día 18 del actual en el Ayuntamiento de Murcia, a fin de discutir el presupuesto carcelario de 1891-92 y examinar las cuentas de 1889-90.

Se aprueba la distribución de fondos para el próximo mes de Julio.

Ordinaria del 21.

Presidencia del Sr. Manchón.
Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se admite a D. Rafael Lorenzo Paredes como fiador personal de D. Juan Fuentes Vivancos, contratista del servicio del alumbrado público para 1891-92, mediante a reunir aquél las condiciones que previene el art. 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Se aprueba el expediente de subasta del arbitrio del uso voluntario de pesos y medidas y puestos públicos, haciendo la adjudicación definitiva a favor de Pedro Herrero Plaza por la suma de 2.250 pesetas.

Aprobó la Corporación la cuenta de 261 pesetas 56 céntimos que le corresponden en el contingente carcelario de 1891-92.

Se aprobó la cuenta de gastos por elecciones, importante 91 pesetas.

A la circular de la Administración de Contribuciones, dictando las reglas para la formación del repartimiento de inmuebles de 1891-92, se acuerda convocar a la Junta pericial, y que se dedique con preferencia a este servicio.

El Ayuntamiento acordó, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Hacienda, no utilizar en el próximo año económico el arbitrio de uso obligatorio de pesas y medidas por hallarse cubiertas las atenciones del presupuesto.

Ordinaria del 28.

Presidencia del Sr. Manchón.
Dada cuenta del reglamento de 14 del corriente para el servicio benéfico sanitario de los pueblos, y terminado en 30 del actual el contrato que se tiene celebrado con los Facultativos, el Ayuntamiento acordó se convoque a la Junta municipal

para que forme las bases y publique las vacantes a fin de proveer en propiedad las dos plazas de Médicos Cirujanos que resultan dotadas en el presupuesto municipal. Y con el fin de no dejar desatendido este servicio, desde 1.º de Julio fueron nombrados en calidad de interinos los que los han venido desempeñando D. Emilio López Palacios y D. Pedro Legaz Pérez.

Se aprobaron varias cuentas por servicios realizados, acordando su abono.

Se concedieron varios permisos para obras particulares.

Se acordó satisfacer el cuarto y último plazo de subvención a la música municipal.

El Ayuntamiento acordó admitir a D. Juan Fuentes Vivancos, como fiador personal de Pedro Herrero Plaza, rematante del arbitrio del uso voluntario de pesos y medidas y puestos públicos para 1891-92, mediante a reunir aquél las condiciones del art. 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

También se acordó prestar los auxilios que se pidan y sean de dar al Visitador auxiliar de ganadería y cañadas.

Ordinaria del 12 de Julio.

Dada cuenta del precedente extracto, fué aprobado acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*.

Alcantarilla 21 de Julio de 1891.—V.º B.º: El Alcalde, García.—Juan Hidalgo, Secretario.

Número 189.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LIBRILLA

Don Gabriel Franco Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Librilla.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta de bagajes de este cantón para el servicio de los años económicos de 1891 a 92 y 1892 a 93, se anuncia otra nueva subasta para el día 4 del próximo mes de Agosto por el mismo tipo señalado de 100 pesetas 50 céntimos en cada uno de dichos años, siendo el plazo de once a once y media del día referido.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio. También se hace saber como el remate se celebrará en la Sala Capitular ante mi autoridad.

Librilla 20 de Julio de 1891.—Gabriel Franco.

Octava sección.

Número 193.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LORCA

Don Joaquín Navarro Serna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido.

Por el presente se hace público: Que por auto de esta fecha dictado a solicitud del Procurador Don Eduardo Rojo, a nombre del comerciante de esta plaza Don Félix José Frias Munuera, ha sido declarado éste en estado de suspensión de pagos.

Y se hace saber, para que pueda llegar a conocimiento de sus acreedores.

Dado en Lorca a diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Joaquín Navarro Serna.—Ante mí, Fulgencio Palomera.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: Santa Cristina.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Santa Ana y Capuchinas.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

	Pts. Cts.
ABANILLA, por la subasta de consumos.	20 »
ABANILLA, por la de pesos y medidas.	15 »
ABANILLA, por la de degüello ed reses	15 »
ÁGUILAS, por la de consumos	21 »
ÁGUILAS, por la del servicio de alumbrado.	17 »
ÁGUILAS, por la de varios arbitrios	25 »
ALEDO, por la de consumos.	16 50
ALBUDEITE, por la de pesos y medida.	10 »
ALBUDEITE, por la de consumos a venta libre.	15 »
ARCHENA, por la de consumos.	20 50
ARCHENA, por la del servicio de alumbrado.	17 »
ARCHENA, por la del adquirendo de la plaza Mayor.	25 »
BENIEL, por la de consumos a venta libre.	14 »
BULLAS, por la de obras del lavadero público.	11 »
BULLAS, por la de varios servicios	20 »
CALASPARRA, por la de consumos.	40 »
CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado y sacrificio de reses.	25 »
CAMPOS, por la de consumos.	32 »
CEUTI, por la de consumos.	32 50
FORTUNA, por la de pesos y medidas y extracción de basuras.	28 »
JUMILLA, por la de consumos a venta libre.	20 »
LORQUI, por la de consumos.	27 »
MAZARRÓN, por la de arreglo de la calle del Ché.	17 »
MOLINA, por la del servicio de alumbrado	13 »
MORATALLA, por la de consumos a venta libre.	26 50
MORATALLA, por la del servicio de alumbrado.	11 »
MORATALLA, por la de pesos y medidas.	11 »
MORATALLA, por la del Matadero público.	11 »
OJOS, por la de consumos a venta libre.	27 »
PINATAR, por la de consumos a venta libre.	16 »
PINATAR, por la de varios arbitrios	15 »
SAN JAVIER, por la de consumos.	25 »
SAN JAVIER, por la de varios arbitrios.	17 »
SAN JAVIER, por la del servicio de alumbrado.	16 »
TOTANA, por la de puestos públicos, Carnecería y servicio de alumbrado.	15 »
ULEA, por la de pesos y medidas.	15 »
ULEA, por la de degüello de reses.	15 »
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos a venta libre y exclusiva.	32 »
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios.	22 »